



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04011-2006-PA/TC  
LIMA  
AUGUSTO QUEVEDO GONZALES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Quevedo Gonzales contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 202, su fecha 17 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 18173-98-ONP/DC, de fecha 5 de agosto de 1998, y se incremente su remuneración en tres sueldos mínimos vitales, más el reajuste trimestral, así como los devengados de las pensiones dejadas de percibir desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley 23908.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante tendría derecho al reajuste contemplado en la Ley N.º 23908, señalando también que el Tribunal debería apartarse de su precedente, el cual establece que los pensionistas que alcanzaron el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, tendría derecho al reajuste mencionado.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de enero de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que en la resolución cuestionada queda establecido que el demandante adquirió el derecho con anterioridad al 19 de diciembre de 1992, y que por ello le corresponde la pensión mínima de conformidad con la Ley 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, porque al actor se le concedió el beneficio pensionario antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, añadiendo que el monto de la pensión otorgada resultaba superior.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y que en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

#### § Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 18173-98-ONP/DC, de fecha 5 de agosto de 1998 y se expida otra en base a lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Ley N.º 23908; incrementándose y reajustándose el monto de su pensión de jubilación.

#### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7- 21.
4. En el presente caso, la Resolución N.º 8173-98-ONP/DC, de fecha 5 de agosto de 1998, obrante a fojas 4, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 22 de marzo de 1992, por el monto de S/ 136.91.
5. La Ley N.º 23908 – publicada el 7-9-1984 – dispuso en su artículo 1º: “*Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Asimismo, que para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resulta de aplicación el Decreto Supremo N.º 003-92-TR, del 18 de febrero de 1992, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en S/. 12.00, resultando que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en S/. 36.00, siendo inaplicable la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de jubilación del demandante, por haberse otorgado un monto mayor. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
8. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
9. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones
10. Por consiguiente, al constatarse en autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)